

VS

UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD "DR.  
VICTORIO DE LA FUENTE NARVAEZ" DEL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-063/2018

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/6947/2018

Ciudad de México, a 20 de septiembre de 2018

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad "Dr. Victorio de la Fuente Narváez" del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

### RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 23 de enero de 2018, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 24 del mismo mes y año, el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., presentó inconformidad contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad "Dr. Victorio de la Fuente Narváez" del citado Instituto, derivados del Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR049-E207-2017, convocada para la adquisición de material de osteosíntesis y endoprótesis, específicamente respecto de los sistemas 05, 08A, 08C, 08E, 26, 26 Bis y 27 y partida "Inclusión S/C placa pediátrica de cadera con longitud de hoja 35 mm, 40 mm y 50 mm"; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

#### CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS

*"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º J/129, Página 599.*

- 2.- Por oficio número 00641/30.15/1023/2018 de fecha 30 de enero de 2018, esta Autoridad Administrativa, determinó no solicitar la suspensión del acto del procedimiento de contratación impugnado y los que de éste derive, toda vez que el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., no solicitó la suspensión del acto del procedimiento de contratación impugnado y los que de éste deriven; aunado a que esta Autoridad Administrativa no advierte que se actualizan los supuestos del artículo 70, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que no se decretó la suspensión ni se requirió informe respecto de la suspensión, no obstante, esta Área de Responsabilidades, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, hizo del conocimiento a la convocante que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----



- 3.- Por oficio número 35.A3.04.15 2153.DDA/0151/2018, de fecha 23 de febrero de 2018, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 26 del mismo mes y año, el encargado de la Dirección Administrativa de la Unidad Médica de Alta Especialidad "Dr. Victorio de la Fuente Narváez" del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido el numeral 3, apartado III oficio 00641/30.15/1023/2018 de fecha 30 de enero de 2018, manifestó los datos de las empresas en calidad de tercero interesadas; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades por oficio número 00641/30.15/1608/2018 de fecha 01 de marzo 2018, le dio vista y corrió traslado con la copia del escrito de inconformidad y anexos a las empresas JOHNSON & JOHNSON MEDICAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V., y SMITH & NEPHEW, S.A. DE C.V., a fin de que manifestaran por escrito lo que a su interés conviniera, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----
- 4.- Por oficio número 35.A3.04.15 2153.DDA/180/2018, de fecha 06 de marzo de 2018, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 07 de marzo del mismo año, la Directora de la Unidad Médica de Alta Especialidad "Dr. Victorio de la Fuente Narváez" del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el numeral 3, apartado II, del oficio número 00641/30.15/1023/2018 de fecha 30 de enero de 2018, rindió informe circunstanciado, adjuntando anexos y disco magnético que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia cuyo rubro Reza: "**Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos**", transcrita líneas anteriores.-----
- 5.- Prescrito de fecha 28 de marzo de 2018, recibido en la oficialía de partes del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el apoderado legal de la empresa JOHNSON & JOHNSON MEDICAL MÉXICO, S.A. DE C.V. realizó diversas manifestaciones en relación con los motivos de inconformidad y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia cuyo rubro Reza: "**Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos**", transcrita líneas anteriores.-----
- 6.- Por lo que hace al desahogo de derecho de audiencia otorgado por oficio número 00641/30.15/1608/2018 de fecha 01 de marzo 2018, a la empresa SMITH & NEPHEW, S.A. DE C.V., se le tiene por precluido su derecho para hacerlo valer, en virtud de que no desahogó el mismo, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante de haber sido debidamente notificada.-----
- 7.- Por acuerdo de fecha 31 de agosto de 2018, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro, tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas y presentadas por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., con el carácter de inconforme, en su escrito de

fecha 23 de enero de 2018; las ofrecidas y presentadas por la Convocante, junto con su informe circunstanciado de fecha 06 de marzo de 2018; y las presentadas por el representante legal de la empresa JOHNSON & JOHNSON MEDICAL MÉXICO, S.A. DE C.V., con el carácter de tercero interesado, en su escrito de fecha 28 de marzo de 2018. -----

- 8.- Una vez debidamente integrado el expediente en que se actúa y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante oficio número 00641/30.15/6310/2018 de fecha 31 de agosto de 2018, esta Autoridad Administrativa puso a la vista de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en su calidad de inconforme; así como de las empresas JOHNSON & JOHNSON MEDICAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V. y SMITH & NEPHEW, S.A. DE C.V., en su calidad de tercero interesadas, el expediente en que se actúa, para que formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideraran pertinentes, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surtiera efectos la notificación del citado oficio de cuenta. -----
- 9.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado mediante oficio número 00641/30.15/6310/2018 de fecha 31 de agosto de 2018, tanto a la empresa en calidad de inconforme como a las empresas en calidad de tercero interesadas, al respecto dentro del expediente en el que se actúa, no obra constancia alguna de su desahogo, por lo que se les tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante haber sido debidamente notificados. -----

NOTA 1

### CONSIDERANDO

- I.- **Competencia.**- Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción III, 66, 67 fracción III, 68 fracción III, 73, 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.**- Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la Cobertura de los Tratados Internacionales de Libre Comercio número LA-019GYR049-E207-2017, de fecha 10 de enero de 2018, específicamente por lo que hace a las partidas 05, 08A, 08C, 08 E 26, 26 bis, 27 e inclusión s/c. -----
- III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad.**-Que el acto de fallo carece de una debida fundamentación y motivación y es por demás contrario a lo establecido en la propia convocatoria, de lo que se desprende que en dicho acto no se observan los principios de seguridad y certeza jurídica que contemplan los artículos 14, 16, 28, 17 y 134 Constitucionales. -----



Que el acto de fallo en el que se establece el desechamiento de su representada para las partidas 05, 08A, 08C, 08 E 26, 26 bis y 27, resulta contrario a lo dispuesto por los artículos 36, 36 bis y 37 de la Ley de la materia y 51 de su Reglamento. -----

Que resulta inexacta la valoración realizada al sistema 05 ofertado por su representada y por ende improcedente el desechamiento de la clave 060.368.0024, clave única requerida para dicho sistema. -----

Que tal como se advierte de las constancias que integran la propuesta técnica de su representada en los folios 174, 192 y 210 la clave 060.5 68.0024 fue ofertada en los términos previstos en la convocatoria y de acuerdo al Anexo denominado "Requerimiento Consolidado por Unidad". -----

Que no le asiste la razón a la convocante al señalar que "el participante [REDACTED] S.A. de C.V... por lo que respecta al sistema 05 no oferta la clave 060.568.0024 y no indica en su oferta que no es requerida por el sistema ofertado incumpliendo lo solicitado en la junta de aclaraciones en la respuesta a la pregunta número 4 del licitante Tecnología y Diseño Industrial, S.A.P.I de C.V. donde se determinó que: "El oferente deberá cotizar cada una de las claves contenidas en el sistema y si su sistema a cotizar no requiere alguna de ellas deberá mencionarlo con la siguiente leyenda "Mi sistema no la requiere", de no hacerlo será motivo de descalificación..."; ya que tales motivos resultan ajenos a las circunstancias aplicables al caso concreto y evidencian una inexacta valoración y omisión de la convocante de observar los documentos que integran la propuesta de su representada, ello en contravención de lo establecido en el numeral 9 de la convocatoria. -----

NOTA 1

Que de acuerdo a los documentos que integran su propuesta técnica se puede advertir que su representada ofertó el sistema 05 en los términos establecidos en la convocatoria, que el anexo denominado Requerimiento de la convocatoria establece para el sistema 05 una sola clave, por lo que resulta innecesaria para dicho sistema la colocación de la leyenda "mi sistema no la requiere".

Que resulta improcedente que la convocante pretenda hacer valer una causa de desechamiento que en ningún momento fue señalada expresamente ni en las bases ni en la junta de aclaraciones, toda vez que de la respuesta dada a la pregunta 4 del licitante Tecnología y Diseño Industrial, S.A.P.I., de C.V., en ningún momento se establece que la omisión de la leyenda citada pueda ser motivo de descalificación; aunado a que dicha referencia se encuentra erróneamente establecida toda vez que quien realizó la pregunta al respecto fue la empresa Smith & Nephew, S.A. de C.V., sin embargo, incluso obviando lo erróneo de la referencia, lo cierto es que en dicha aclaración no se señala como causa de desechamiento que el no mencionar dicha leyenda sea motivo de desechamiento. -----

Que el desechamiento del sistema 05 de la propuesta de su representada es ilegal toda vez que no se actualizan ni se apega a lo requerido en las bases y junta de aclaraciones, por ende no existe incumplimiento alguno por parte de su representada, lo que imponía a la convocante realizar una exacta valoración de su propuesta en los términos del numeral 9 de la convocatoria y en los artículos 36, 36 bis y 37 de la Ley de la materia. -----

Que resultan ilegales los motivos de desechamiento aducidos por la convocante para los sistemas 26, 26 bis y 27 ofertados por su representada, toda vez que en el acto de fallo la convocante señaló que "finalmente, derivado de que es necesario exista compatibilidad entre los sistemas 26 Reemplazo total de cadera cementada, 26 bis Reemplazo total de cadera no cementada y 27



- 5 -

Reemplazo total de cadera revisión, no se asigna al oferente el sistema 26 bis, lo anterior con la finalidad de garantizar la biocompatibilidad entre sistemas"; de lo que se desprende que la convocante señala que es necesario que exista compatibilidad entre los sistemas 26, 26 bis y 27 con la finalidad de garantizar la biocompatibilidad de los sistemas, sin embargo, dichas condiciones no se apegan a lo requerido en las bases.-----

Que de la integridad de la convocatoria no se desprenden dichas condiciones, en tanto que la compatibilidad se refiere únicamente que el equipo ofertado sea similar con su instrumental quirúrgico específico, pero en ningún momento la convocatoria refiere que debe existir compatibilidad entre sistemas como erróneamente lo señala la convocante, ello se desprende incluso de lo referido en los numerales 1.3 y 1.4 de la convocatoria de los que se advierte claramente que el requisito a cumplir por los licitantes es que exista compatibilidad entre el equipo y el instrumental necesario, no así que exista compatibilidad entre sistemas.-----

Que de la convocatoria claramente se desprende que los licitantes deberán cotizar por partida (sistema), entendiéndose por ésta la suma de los bienes de cada sistema, desglosando de forma individual el importe de cada clave que conforma la partida, asignándole al proveedor que cumpla con lo solicitado en la evaluación técnica y que oferte el precio más bajo, además de señalar que los licitantes que no puedan participar en más de una partida no será motivo de descalificación. ---

Que de acuerdo a lo anterior es claro que existe una inexacta valoración de la propuesta de su representada en tanto que ofertó de forma individual cada partida de conformidad con el anexo 1 de la convocatoria, es decir ofertó el sistema con cada una de sus claves compatibles solicitadas, situación por la cual resulta ilegal el desechamiento de su representada toda vez que los argumentos de la convocante no se apegan a las condiciones de la convocatoria en la que en ningún momento se señala como erróneamente lo plantea el fallo "que debe existir compatibilidad en los sistemas"; máxime que en el acto de fallo la convocante no señala como es que se cercioró de que en las partidas ofertadas por su representada supuestamente no existe la citada compatibilidad.-----

Que de acuerdo a lo establecido en la convocatoria, la valoración de cada sistema ofertado debió realizarse de manera individual y no de forma conjunta o relacionada entre sistemas, como erróneamente lo realizó la convocante; por lo tanto su argumento vertido en el fallo resulta contrario a lo dispuesto por los artículos 36, 36 bis y 37 de la Ley de la materia.-----

Que la convocante insiste de manera por demás arbitraria e ilegal que debe existir una supuesta biocompatibilidad entre sistemas, concepto que resulta inaplicable al caso que nos ocupa, toda vez que dicho concepto se refiere a situaciones ajenas a lo efectivamente solicitado en la convocatoria; no obstante el punto 6 de la ISO 14630 establece que los materiales para implantación deben de ser adecuadamente biocompatibles con el tejido biológico, celular y fluidos del cuerpo con los cuales tiene contacto después de la implantación, cualquier partícula abrasiva y productos de degradación también deben ser suficientemente biocompatibles.-----

Que la biocompatibilidad que erróneamente aduce la convocante en su fallo no refiere una compatibilidad entre sistemas, sino más bien, refiere una compatibilidad biológica que debe existir entre los materiales con el tejido biológico, celular y fluidos del cuerpo con los cuales tiene contacto después de la implantación.-----

Que el desechamiento de su propuesta para los sistemas 26, 26 bis y 27 resulta ilegal, más aún y cuando su representada presentó una mejor oferta económica a la presentada por la licitante



- 6 -

adjudicada, misma que incluso fue indebidamente valorada por la convocante, ya que de conformidad con el numeral 9.2 de la convocatoria, la convocante debió realizar la sumatoria de los precios unitarios de cada uno de los sistemas y sus claves respecto de cada hospital, sin embargo se advierte que omitió valorar los precios de forma integral, ya que solo valoró los precios ofertados para uno solo de los hospitales, siendo que para su correcta valoración debió sumar las cantidades ofertadas para cada uno de los hospitales para obtener el monto total de la propuesta económica. -----

Que la omisión por parte de la convocante al no considerar cada uno de los montos de la propuesta económica trajo como consecuencia un evidente error de apreciación y valoración de la propuesta económica, lo que a su vez hace improcedente la adjudicación de la partida 26 a la empresa Smith & Nephew, S.A. de C.V., ya que se omitió tomar en cuenta la totalidad de las cantidades que se encuentran incluidas en su propuesta económica, ya que de haber realizado la suma total se hubiera percatado que es superior a la suma ofertada por su representada. -----

Que el error cometido por la convocante afecta el resultado del fallo por lo que debe procederse conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, anulando el fallo y procediendo a su reposición. -----

Que por lo que hace a los sistemas 8A, 8C y 8E cuyas propuestas fueron desechadas a su representada por contar con una oferta más baja, y de acuerdo a lo resaltado con anterioridad, tiene la presunción de una posible e inexacta valoración a su propuesta, ya que la misma pudo haber sido valorada de la misma forma incorrecta que la partida 26 bis, máxime que su representada cumplió con todos y cada uno de los requisitos para cada una de esas partidas, como se desprende del fallo impugnado. -----

Que el acto de fallo resulta violatorio de lo dispuesto en los artículos 38 de la Ley de la materia y 58 de su Reglamento, al haber declarado desierta entre otras la partida identificada como "inclusión s/c placa pediátrica de cadera con longitud de hoja 35 mm, 40 mm y 50 mm", ello en tanto que los motivos aludidos por la convocante no se encuentran dentro de los supuestos legales que actualicen declarar desierta una partida, lo que claramente constituye una indebida fundamentación y motivación de lo dictaminado por la convocante. -----

Que en el acto de fallo se señaló que "De conformidad con la disponibilidad presupuestal y a efecto de no comprometer recursos económicos, con los cuales no se cuenta, así como de incumplir obligaciones que pudieran adquirirse y ocasionar un daño al patrimonio del Instituto Mexicano del Seguro Social, esta área convocante determina declarar desiertas las ofertas presentadas por los siguientes licitantes participantes: INCLUSIONES/C. PLACA PEDIATRICA DE CADERA CON LONGITUD DE HOJA 35 MM 40 MM Y 50MM, [REDACTED] S.A. DE C.V. \$20,092.80."; sin embargo, las causas por las que pretende motivar su actuación la convocante, no se encuentran previstas en los artículos 38 de la Ley de la materia y 58 de su Reglamento. -----

NOTA 1

Que de los preceptos legales antes citados, se desprenden los supuestos en los que resulta procedente declarar desierta una partida, que a saber son: i) cuando no se presenten proposiciones en el acto de presentación y apertura; o ii) cuando la totalidad de las presentadas no cubran los requisitos solicitados en la convocatoria; o iii) cuando los precios de todas partidas no sean aceptables o convenientes; y la convocante en el acto de fallo señaló causas diversas por las que declaró desierta la partida en la que su representada participó; por lo que solicita se declare la nulidad del fallo que se impugna respecto de dicha partida identificada como "inclusión S/C". -----



**La convocante en relación con los motivos de inconformidad señaló:-----**

Que el área convocante celebró el procedimiento de contratación en apego a lo permitido por la Ley de la materia.-----

Que en todo momento procedió a la legalidad y transparencia siempre buscando las mejores condiciones para el Instituto sin beneficiar y/o afectar a ninguna empresa.-----

Que niega en forma categórica que le asista la razón y el derecho al inconforme para interponer la inconformidad que se contesta, toda vez que las constancias que integran la licitación pública que nos ocupa se desprende que fue sustanciada conforme a los lineamientos que marca la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento así como a las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones y demás disposiciones Legales aplicables.-----

Que se han desahogado debidamente fundados todos y cada uno de los puntos emitidos por el inconforme, también es cierto que el inconforme trata de sorprender a la autoridad al actuar de forma dolosa e intentar generar confusión, para que se resuelva de manera favorable la inconformidad planteada.-----

**El representante legal de la empresa JOHNSON & JOHNSON, S.A. DE C.V., en relación a los motivos de inconformidad, manifestó lo siguiente:-----**

Que las manifestaciones de la empresa inconforme resultan ser tanto infundadas como inoperantes.-----

Que la inconforme falsamente señala que la convocante hizo valer una causa de desechamiento que en ningún momento fue señalada expresamente ni en las bases ni en la junta de aclaraciones, amparando su argumento con la transcripción de la pregunta formulada por la empresa Smith & Nephew, S.A. de C.V., en donde señala que la convocante al dar contestación en ningún momento señaló que sería causa de desechamiento el no contener la leyenda "mi sistema no la requiere"; sin embargo al dar respuesta a una de las preguntas formuladas por su representada sí se señaló de forma expresa que en caso de que uno de los sistemas ofertados por los licitantes no requiera alguna de las claves institucionales, ello debía de salvarse con la leyenda "no lo requiere el sistema", ya que de lo contrario ello sería motivo de descalificación.-----

Que resulta falso lo argüido por la inconforme, al manifestar que la entidad convocante le desechó el sistema 05 sin que medie expresamente en la convocatoria o en la junta de aclaraciones una causal que le permita justificar dicha actuación, toda vez que si se señaló de forma expresa la causal de desechamiento, que fue aplicada por la convocante y al formar parte la junta de aclaraciones de la convocatoria se robustece el argumento antes señalado.-----

Que la inconforme debió haber impugnado en el momento procesal el contenido de la junta de aclaraciones, sin embargo, ante dicha omisión el acto fue consentido, actualizándose así la causal de improcedencia contenida en el artículo 67 fracción II de la Ley de la materia.-----

Que derivado de lo anterior se deberán desestimar los argumentos vertidos en el recurso de inconformidad presentado por la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., declarando la plena y total validez del fallo impugnado a través de la presente instancia.-----

NOTA 1

**IV.- Declaración de que el acto impugnado no puede surtir efecto legal o material.-** Las manifestaciones de inconformidad hechas valer por la representante legal de la empresa B [REDACTED] S.A. DE C.V., en su escrito inicial, en contra del Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la Cobertura de los Tratados Internacionales de Libre Comercio número LA-019GYR049-E207-2017, de fecha 10 de enero de 2018, específicamente por lo que hace a las partidas 05, 08A, 08C, 08 E 26, 26 bis, 27 e inclusión s/c, que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, al respecto, por incidir en la solución al fondo de la controversia que nos ocupa, esta Área de Responsabilidades destaca el hecho de que la inconformidad de que se trata, **ha quedado sin materia**, al dejar de surtir plenos efectos jurídicos el acto impugnado, en virtud que deriva de la Convocatoria y Junta de Aclaraciones de la licitación que nos ocupa, declaradas nulas con motivo de la inconformidad promovida por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., a la que se le asignó el número de expediente IN-002/2018, y en el que este Órgano Administrativo dictó la Resolución número 00641/30.15/6932/2018, de fecha 14 de septiembre de 2018 determinando declarar la nulidad total del procedimiento de Licitación Pública Internacional bajo los Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR049-E207-2017, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste; ordenando al área convocante realizar una nueva acta de junta de aclaraciones, en la cual la convocante otorgue a los licitantes el plazo para formular las preguntas que consideraran necesarias en relación con las respuestas remitidas, como lo dispone la fracción II del artículo 46 del Reglamento de la Ley de la materia, de acuerdo a lo analizado en el considerando VII de la presente resolución, llevando nuevos actos de Presentación de Propuestas y Fallo, transcribiéndose en el caso concreto, los puntos resolutivos TERCERO y CUARTO de la Resolución en comento, para mejor proveer: -----

"TERCERO.-Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando VII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundado el motivo de inconformidad expuesto en el escrito interpuesto por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en contra de la junta de aclaraciones de 11 de diciembre de 2017, de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio Electrónica número LA-019GYR049-E207-2017, únicamente por lo que hace a la omisión de informar a los licitantes el plazo que estos tenían para formular las preguntas que consideraran necesarias en relación con las respuestas emitidas en la junta de aclaraciones de referencia. -----

CUARTO.-Con fundamento en el artículo 15 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en los Considerandos III y VII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades declara la nulidad de la junta de aclaraciones de 11 de diciembre de 2017, de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio Electrónica número LA-019GYR049-E207-2017, así como el acto de presentación y apertura de proposiciones, y fallo; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, la convocante deberá emitir una nueva acta de la junta de aclaraciones de mérito, en la cual la convocante otorgue a los licitantes el plazo para formular las preguntas que consideraran necesarias en relación con las respuestas remitidas, como lo dispone la fracción II del artículo 46 del Reglamento de la Ley de la materia, de acuerdo a lo analizado en el considerando VII de la presente resolución llevando nuevos actos de Presentación de Propuestas y Fallo; remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el diverso 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----"



Bajo esta circunstancia, al declararse la nulidad total del procedimiento de Licitación Pública Internacional bajo los Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR049-E207-2017, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste, por acreditarse que la convocante incumplió la normatividad que rige la materia y, toda vez que el fallo materia de la presente inconformidad es un acto que deriva de la Convocatoria y Junta de aclaraciones del citado procedimiento licitatorio, también se encuentra afectado de nulidad, por lo tanto, se tiene que el asunto que nos ocupa ha quedado sin materia, en consecuencia, esta Autoridad Administrativa determina resolverla por sobreseimiento, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 en relación con el 68 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra establecen lo siguiente:

**"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:**

- I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;
- II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;
- III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y
- IV. Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta."

**"Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:**

- I. El inconforme desista expresamente;
- II. La convocante firme el contrato, en el caso de que el acto impugnado sea de aquéllos a los que se refiere la fracción V del artículo 65 de esta Ley, y
- III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior."

Supuestos normativos que en el presente caso se actualizan, toda vez que mediante Resolución número 00641/30.15/6932/2018, de fecha 14 de septiembre de 2018, recaída al expediente número IN-002/2018, se declaró la nulidad del procedimiento de Licitación Pública Internacional bajo los Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR049-E207-2017, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste; ordenando al área convocante emitir una nueva acta de la junta de aclaraciones de mérito, en la cual la convocante otorgue a los licitantes el plazo para formular las preguntas que consideraran necesarias en relación con las respuestas remitidas, como lo dispone la fracción II del artículo 46 del Reglamento de la Ley de la materia, de acuerdo a lo analizado en el considerando VII de la presente resolución llevando nuevos actos de Presentación de Propuestas y Fallo; por lo tanto, la hoy inconforme debe estarse a lo resuelto por este Órgano Administrativo en la citada Resolución, toda vez que el Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo los Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR049-E207-2017, se encuentra afectado de nulidad, por ser un acto que derivó de la Convocatoria y Junta de Aclaraciones de la referida licitación declaradas nulas, por ende, en la inconformidad que nos ocupa ha operado el sobreseimiento, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que la misma no puede surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia del acto impugnado del cual derivan los motivos de controversia, pues fue



- 10 -

declarado nulo el citado procedimiento licitatorio del cual derivó, afectando a sus actos subsecuentes, entre ellos el acto hoy impugnado, resultando aplicable igualmente lo dispuesto en el artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece: -----

*"Artículo 373.- El proceso caduca en los siguientes casos:*

*I.- "Por convenio o transacción de las partes, y por cualquiera otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio;..."*

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el Criterio de la Corte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, primera parte, Tribunal Pleno, página 364, que indica: -----

*"ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS.- Si de acuerdo con las constancias de autos, por diverso juicio de amparo, se resuelve en relación a los efectos de los actos que se reclaman en un segundo juicio, éste debe sobreseerse."*

Lo que en la especie aconteció, en virtud que el Acto de Fallo de Licitación Pública Internacional bajo los Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR049-E207-2017, que hoy impugna el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., deriva de la citada Convocatoria y Junta de Aclaraciones de la misma licitación, la cual fue motivo de la inconformidad promovida por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., a la que se le asignó el expediente número IN-002/2018, y en el que este Órgano Administrativo dictó la Resolución número 00641/30.15/6932/2018, de fecha 14 de septiembre de 2018, determinando declarar la nulidad total del procedimiento de Licitación Pública Internacional bajo los Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR049-E207-2017, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste; ordenando al área convocante emitir una nueva acta de Junta de Aclaraciones de la licitación de mérito, en la cual la convocante otorgue a los licitantes el plazo para formular las preguntas que consideraran necesarias en relación con las respuestas remitidas, como lo dispone la fracción II del artículo 46 del Reglamento de la Ley de la materia, de acuerdo a lo analizado en el Considerando VII de la citada resolución, llevando a cabo nuevos actos de Presentación de Propuestas y Fallo; toda vez que el procedimiento de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR049-E207-2017, se realizó en contravención a la normatividad que rige la materia, toda vez que el área convocante en la junta de aclaraciones de fecha 11 de diciembre de 2017, no dio cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 46 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que omitió informar a los licitantes el plazo que estos tenían para formular las preguntas que consideraran necesarias en relación con las respuestas emitidas, como al efecto lo dispone dicho precepto legal, de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en el presente considerando, lo que en el caso quedó debidamente demostrado en la resolución dictada dentro del expediente antes mencionado, transcribiéndose en el presente caso, en su parte conducente, lo analizado y valorado en los Considerandos VII y VIII de dicha resolución: -----

NOTA 1

*"VII.-Por lo que hace a las manifestaciones en que basa sus asertos la empresa inconforme, en cuanto a que: "...los servidores públicos responsables de la junta de aclaraciones a la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio Electrónica número LA-019GYR049-E207-2017, de manera irresponsable se negaron a ajustar sus actos a lo dispuesto en los numerales "3.2. FECHA, HORA Y DOMICILIO DE LOS EVENTOS; MEDIOS Y EN SU CASO, REDUCCIÓN DE*

**PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PROPOSICIONES.**, y **"4. JUNTA DE ACLARACIONES"** de las bases, en correlación con los artículos 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y los diversos 45 y 46, fracciones II y III del Reglamento de la Ley antes mencionada..."; "...que el día 7 de diciembre de 2017, dio inicio el evento de junta de aclaraciones, señalando los nombres de los licitantes que presentaron preguntas, e informó que se llevaría a cabo un receso para dar contestación a las preguntas presentadas por los licitantes y que se reanudaría la junta el día 11 de diciembre siguiente, a las 06:00 horas..."; "...que el día 11 de diciembre de 2017, desde las 06:00 horas, estuvo al pendiente del evento, sin embargo la convocante subió el archivo a CompraNet, el día 12 siguiente, a las 17:14 horas, señalando el 18 de diciembre de 2017, para la entrega de proposiciones, cerrando el evento, sin dar oportunidad a los licitantes para formular preguntas a las respuestas recibidas..."; "...que el 14 de diciembre de 2017, se enteró de manera accidental, que la convocante había subido a CompraNet el acta de junta de aclaraciones de esa misma fecha, simulando ajustar sus actos a la legalidad, toda vez que procede a retomar el evento del 11 de diciembre de ese mismo año, en el que se asienta que consultó CompraNet, que solo 4 licitantes con interés en participar, enviaron nuevas preguntas a las aclaraciones emitidas y registradas en el acta de 11 de diciembre de 2017 de referencia; con lo cual acredita la ausencia de motivación y fundamentación de la convocante para abrir otro evento sin notificar vía electrónica, el plazo para formular preguntas a las respuestas emitidas en el acta apenas referida, a todos los licitantes con interés jurídico en el procedimiento..."; "...que en la página 9 del acta de 14 de diciembre de 2017, la convocante intenta ajustar sus actos a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que ahora si manifiesta el plazo de seis horas para recibir nuevas preguntas, por lo que el día 14 de diciembre de 2017, envió preguntas, y con su intervención subió de 4 a 5 licitantes con interés jurídico en el evento..."; y "...que ofrece el acta de la junta de aclaraciones celebrada el 14 de diciembre de 2017, integrada con 7 páginas, para acreditar la confesión expresa del servidor público responsable del evento, el cual reconoce que no concedió plazo alguno a los licitantes con interés legítimo en este procedimiento, para formular preguntas a las respuestas recibidas el día 11 de diciembre de 2017...".

Los anteriores argumentos, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose **fundados**, toda vez que la convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó al rendir su informe circunstanciado, que su actuar en el acta de junta de aclaraciones de 11 de diciembre de 2017, de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio Electrónica número LA-019GYR049-E207-2017, se hubiese ajustado a la normatividad que rige la materia; lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 122 de su Reglamento y el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que dice:

"Artículo 71...

...

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66. ...."

"Artículo 122.- En el informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación.





La convocante deberá acompañar original o copia certificada de las pruebas documentales que se vinculen con los motivos de inconformidad, así como aquéllas ofrecidas como pruebas por el inconforme.

Para efectos del párrafo anterior, la convocante podrá autorizar copias de las constancias que formen parte del procedimiento de contratación, incluyendo las proposiciones presentadas por los licitantes, sin mayor formalidad que el señalamiento de que la copia que se expide es fiel reproducción del documento con el que fue cotejado. La copia autorizada tendrá un valor probatorio equivalente al documento con el cual fue cotejado."

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis a las documentales que al efecto remitió el área convocante al rendir su informe circunstanciado de 06 de febrero de 2018, específicamente de la convocatoria de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio Electrónica número LA-019GYR049-E207-2017, en sus numerales "3.2. FECHA, HORA Y DOMICILIO DE LOS EVENTOS; MEDIOS Y EN SU CASO, REDUCCIÓN DE PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PROPOSICIONES.", y "4. JUNTA DE ACLARACIONES", en correlación con la junta de aclaraciones de 11 de diciembre de 2017, contenidas en el disco compacto integrado a foja 81 del expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente: -----

**3.2.FECHA, HORA Y DOMICILIO DE LOS EVENTOS; MEDIOS Y EN SU CASO, REDUCCIÓN DE PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PROPOSICIONES.**

CALENDARIO: LA-019GYR049-E207-2017  
TODOS LOS EVENTOS SE LLEVARÁN A CABO EN: COMPRA NET

JUNTA DE ACLARACIONES	07/12/2017	12:00 hrs.
RECEPCIÓN DE MUESTRAS (VISITA A LAS INSTALACIONES DE LA UNIDAD COMPRADORA)	Del 12 al 13 de Diciembre de 2017 en un horario de 09:00 HRS. A 13:00 HRS. OFICINA DE ADQUISICIONES UBICADA EN EL ÁREA DE CUERPO DE GOBIERNO DEL HOSPITAL DE ORTOPEDIA, PLANTA BAJA DEL HOSPITAL DE ORTOPEDIA, SITO EN AVENIDA COLECTOR 15 SIN NÚMERO, ESQUINA CON AVENIDA INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, COLONIA MAGDALENA DE LAS SALINAS, DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO, CÓDIGO POSTAL 07760, CIUDAD DE MÉXICO.	
PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES TÉCNICAS Y ECONÓMICAS	14/12/2017	12:00 hrs.
FALLO	21/12/2017	14:00 hrs.
CONTRATACIÓN (FIRMA DEL CONTRATATO)	Dentro de los quince días posteriores al fallo	

FORMA DE PRESENTACIÓN DE LAS PROPOSICIONES	ELECTRÓNICA (ARTÍCULO 26 BIS, FRACC. II DE LA LAASSP)
REDUCCIÓN DE PLAZOS DE ACUERDO AL ART. 32 PÁRRAFO TERCERO DE LA LAASSP	

**4. JUNTA DE ACLARACIONES:**

*Aquellos interesados que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la Convocatoria, deberán presentar un escrito acompañado de las solicitudes de aclaración correspondientes conforme Anexo 17 (diez y siete), o enviarlo a través de COMPRANET, acompañado de las citadas solicitudes de aclaración; en el citado escrito manifestaran su interés en participar en la presente licitación, por sí o en representación de un tercero, señalando, en cada caso, los datos siguientes:*

*a) Del licitante: registro federal de contribuyentes; nombre y domicilio así como, en su caso, de su apoderado o representante. Tratándose de personas morales, además, descripción del objeto social de la empresa; identificando los datos de las escrituras públicas o pólizas con las que se acredita la existencia legal de las personas morales, y de haberlas, sus reformas y modificaciones, así como nombre de los socios que aparezcan en éstas, y*

*Del representante legal del licitante: datos de las escrituras públicas en las que le fueron otorgadas las facultades para suscribir proposiciones.*

*b) Los licitantes podrán enviar las solicitudes de aclaración, a través del sistema electrónico de información pública gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios (COMPRANET), o entregarlas personalmente en la oficina de Adquisiciones, sita en la **PLANTA BAJA DEL AREA DE GOBIERNO DEL HOSPITAL DE ORTOPEDIA "DR. VICTORIO DE LA FUENTE NARVAEZ", DISTRITO FEDERAL EN AV. COLECTOR 15 SIN NUMERO COLONIA MAGDALENA DE LA SALINAS**, a más tardar veinticuatro horas antes de la fecha y hora en que se realice la junta de aclaraciones.*

*Las solicitudes de aclaración que sean recibidas con posterioridad al plazo antes previsto, no serán contestadas por resultar extemporáneas.*

*c) Con el objeto de agilizar la junta de aclaraciones, los licitantes además de presentar sus aclaraciones por escrito, deberán hacerlo en disco compacto o memoria USB, en formato Word.*

*d) Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición.*

En efecto, de la lectura de los numerales "3.2. FECHA, HORA Y DOMICILIO DE LOS EVENTOS; MEDIOS Y EN SU CASO, REDUCCIÓN DE PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PROPOSICIONES.", y "4. JUNTA DE ACLARACIONES", se advierten los datos que debe contener el escrito que presenten los interesados que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio Electrónica número LA-019GYR049-E207-2017, así como la fecha de celebración de la junta de aclaraciones, esto es, el 7 de diciembre de 2017, a las 12:00 horas; de allí que en esa fecha y hora se llevó a cabo, la junta de aclaraciones calendarizada, sin embargo, como se advierte del acta levantada al afecto, contenida en el disco compacto integrado a foja 81 del expediente en que se actúa, la convocante determinó que se llevaría a cabo un receso para dar contestación a las preguntas presentadas por los licitantes y se reanudaría la junta el día 11 siguiente, a las 06:00 horas. -----

Luego entonces, el día 11 de diciembre de 2017, se celebró la junta de aclaraciones, en la que la convocante asentó que se recibieron en tiempo y forma 128 preguntas que fueron presentadas por los licitantes, así mismo, realizó aclaraciones a la convocatoria, y posteriormente se hicieron constar las respuestas a las preguntas recibidas, finalizando el acto precisó que el día 18 de diciembre de esa anualidad, se llevaría a cabo la presentación y apertura de proposiciones, para luego dar por terminada la junta de referencia, el mismo día al de su inicio; sin embargo, de dicha acta no se observa que la convocante hubiese informado a los licitantes el plazo que éstos tenían para formular las preguntas que considerarán necesarias en relación con las respuestas remitidas, de conformidad con lo dispuesto en el





artículo 46 fracción II del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; lo anterior, como se advierte de la siguiente digitalización:



**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL  
UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD DR.  
VICTORIO DE LA FUENTE NARVÁEZ D.F.**

**ACTA DE JUNTA DE ACLARACIONES  
LICITACIÓN PÚBLICA  
INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE TRATADOS DE LIBRE COMERCIO  
No. LA-038BYR049-E07-2017  
PARA LA ADQUISICIÓN DE MATERIAL DE OSTEOSÍNTESIS Y ENDOPROTESIS**

EN LA CIUDAD DE MÉXICO SIENDO LAS 18:00 HORAS DEL DÍA 11 DE DICIEMBRE DE 2017, EN LA OFICINA DE ADQUISICIONES DE LA UMAF "DR. VICTORIO DE LA FUENTE NARVÁEZ", DISTRITO FEDERAL, UBICADA EN EL ÁREA DE GOBIERNO DEL HOSPITAL DE ORTOPEDIA, PLANTA BAJA, CON DIRECCIÓN EN AVENIDA COLLECTOR 35 SIN NÚMERO, ESQUINA CON AVENIDA INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, COLONIA MAGDALENA DE LAS SALINAS, DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO, CÓDIGO POSTAL 07760, CIUDAD DE MÉXICO, SE REUNIERON LOS SERVIDORES PÚBLICOS CUYOS NOMBRES Y FIRMAS APARECEN AL FINAL DE LA PRESENTE ACTA, CON OBJETO DE LLEVAR A CABO LA JUNTA DE ACLARACIONES A LA CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL BAJO TRATADOS DE LIBRE COMERCIO QUE SE MENCIONA EN EL PROEMIO DE ESTA ACTA, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA CONVOCATORIA.

DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 33 Y 33 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, ASÍ COMO EL NUMERAL 4 DE LA CONVOCATORIA.

ESTE ACTO FUE PRESIDIDO POR EL C. ALEJANDRO RODRIGUEZ LOPEZ, SERVIDOR PÚBLICO DESIGNADO POR LA CONVOCANTE, QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 33 BIS DE LA LEY, INFORMA QUE SOLAMENTE SE ATENDERÁN SOLICITUDES DE ACLARACIÓN A LA CONVOCATORIA, DE LAS PERSONAS QUE PRESENTARON EL ESCRITO EN EL QUE EXPRESAN SU INTERÉS EN PARTICIPAR EN ESTA LICITACIÓN, POR SI O EN REPRESENTACIÓN DE UN TERCERO, A TRAVÉS DE COMPRANET Y CUYAS PREGUNTAS SE RECIBIERON CON VEINTICUATRO HORAS DE ANTECIPACIÓN A LA FECHA Y HORA PROGRAMADA DE LA PRIMERA JUNTA DE ACLARACIONES.

SE CONSULTÓ EL MÓDULO DE COMPRANET, ASÍ COMO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS SEÑALADOS EN LA CONVOCATORIA, EN DONDE SE OBSERVARON PREGUNTAS, EL QUE PRESIDE EL ACTO DA INICIO SEÑALANDO QUE SE RECIBIERON EN TIEMPO Y FORMA 128 PREGUNTAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS LICITANTES QUE SE ENLISTAN A CONTINUACIÓN:

No.	NOMBRE, RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL	FORMA DE PRESENTACIÓN	No. De PREGUNTAS
1	JOHNSON & JOHNSON MEDICAL MEXICO, S.A. DE C.V.	COMPRANET	23
2	[REDACTED] S.A.	COMPRANET	4
3	GALA ORTOPEDIA, S.A. DE C.V.	COMPRANET	8
4	[REDACTED] S.A. DE C.V.	COMPRANET	21
5	MEDARTIS, S.A. DE C.V.	COMPRANET	7
6	ORTOPEDIA HISA, S.A. DE C.V.	COMPRANET	4
7	OSTEO GEN, S.A. DE C.V.	COMPRANET	10
8	QUIRURGICA ORTOPEDICA, S.A. DE C.V.	COMPRANET	9
9	SMITH & NEPHEW, S.A. DE C.V.	COMPRANET	10
10	TÉCNOLOGÍA Y DISEÑO INDUSTRIAL S.A.P.I DE C.V.	COMPRANET	12
	<b>TOTAL</b>	<b>PREGUNTAS</b>	<b>128</b>

NOTA 1

(...)

FINALMENTE, SE RECUERDA QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 33 BIS PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 34 DE LA LEY DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA 18 DE DICIEMBRE DEL 2017 A LAS 12:00 P.M. A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE COMPRAS GUBERNAMENTALES COMPRANET.

DESPUES DE DAR LECTURA A LA PRESENTE ACTA, SE DIÓ POR TERMINADO ESTE ACTO, SIENDO LAS 18:05 HORAS, DEL DÍA 11 DEL MES DICIEMBRE DEL AÑO 2017.

ESTA ACTA CONSTA DE 31 HOJAS, FIRMANDO PARA LOS EFECTOS LEGALES Y DE CONFORMIDAD, LOS ASISTENTES A ESTE EVENTO.

(...)

Ahora bien, para dilucidar la presente litis, es necesario traer a cita lo dispuesto en el artículo 46 fracción II del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone:

*"Artículo 46.- La junta de aclaraciones, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:*

*II. En las licitaciones públicas electrónicas, la convocante procederá a enviar, a través de CompraNet, las contestaciones a las solicitudes de aclaración recibidas, a partir de la hora y fecha señaladas en la convocatoria para la celebración de la junta de aclaraciones. Cuando en razón del número de solicitudes de aclaración recibidas o algún otro factor no imputable a la convocante y que sea acreditable, el servidor público que presida la junta de aclaraciones, informará a los licitantes si éstas serán enviadas en ese momento o si se suspenderá la sesión para reanudarla en hora o fecha posterior a efecto de que las respuestas sean remitidas.*





Con el envío de las respuestas a que se refiere el párrafo anterior la convocante informará a los licitantes, atendiendo al número de solicitudes de aclaración contestadas, el plazo que éstos tendrán para formular las preguntas que consideren necesarias en relación con las respuestas remitidas. Dicho plazo no podrá ser inferior a seis ni superior a cuarenta y ocho horas. Una vez recibidas las preguntas, la convocante informará a los licitantes el plazo máximo en el que enviará las contestaciones correspondientes;"

Precepto legal que establece que en las licitaciones públicas electrónicas, como la que nos ocupa, con el envío de las respuestas a la solicitudes de aclaración contestadas, la convocante informara a los licitantes el plazo que estos tendrán para formular las preguntas que consideren necesarias en relación con las respuestas remitidas, plazo que no podrá ser inferior a seis ni superior a cuarenta y ocho horas. -

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del acta de junta de aclaraciones de 11 de diciembre de 2017, antes digitalizada, **no se observa que la convocante hubiese otorgado el tiempo y oportunidad para realizar repreguntas sobre las respuestas dadas en dicho acto**, el cual no podría ser menor de 6 horas ni mayor de 48 horas, inobservando así la convocante lo señalado en el artículo 46 fracción II del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito.-----

Sin que le asista la razón y el derecho a la convocante al señalar en su informe circunstanciado en el sentido que: *"el Acta de fecha 14 de diciembre de 2017 se recibieron 22 repreguntas por parte de los licitantes GALA ORTOPEDIA, S.A. DE C.V., QUIRÚRGICA ORTOPEDICA, S.A. DE C.V., TECNOLOGÍA Y DISEÑO INDUSTRIAL S.A.P.I. de C.V., y ORTOPEDIA HISA, S.A. DE C.V., por lo que si bien es cierto, que no se incluyó el texto de inicio en el cual se señala el tiempo para recibir replanteamientos esta convocante dio cumplimiento al responder los segundos cuestionamientos vertidos por los licitantes"*, toda vez que, si bien es cierto que en la junta de aclaraciones de 14 de diciembre de 2017, la convocante recibió en tiempo y forma 22 repreguntas de las licitantes GALA ORTOPEDIA, S.A. DE C.V., QUIRÚRGICA ORTOPEDICA, S.A. DE C.V., TECNOLOGÍA Y DISEÑO INDUSTRIAL S.A.P.I. de C.V., y ORTOPEDIA HISA, S.A. DE C.V., en relación a las respuestas que dio en la diversa de fecha 11 del mismo mes y año, también lo es, que lo anterior, no exime a la convocante del cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 fracción II del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, transcrito con antelación, ya que con el envío de **las respuestas emitidas en la junta de aclaraciones de 11 de diciembre de 2017, debió informar a los licitantes el plazo, que estos tenían para formular las preguntas que consideren necesarias en relación con dichas respuestas, el cual no podría ser menor de 6 horas ni mayor de 48 horas.**-----

Careciendo de eficacia jurídica las manifestaciones que realiza la convocante en su informe circunstanciando, en el sentido de que: *" el hoy inconforme no envió preguntas en un inicio siendo hasta la segunda acta donde sus cuestionamientos van enfocados a limitar la libre participación que él alude, ya que sus preguntas van en el sentido de no contestar las dudas de los participantes"*, toda vez que, en el acta modificada de la junta de aclaraciones de 14 de diciembre de 2017, que aparece publicada el 15 del mismo mes y año, a las 09:13 a.m., en el sistema electrónico de información pública gubernamental denominado CompraNet, se advierte que la empresa accionante, realizó tres preguntas, en los siguientes términos:-----



NOTA 1

NO. DE PREGUNTA	FECHA DE RECEPCIÓN	RESPUESTA	COMENTARIOS
7	1	S.A. DE C.V.	<p>PREGUNTA: LA-019GYR046-E207-2017 VICTORIO DE LA FUENTE. SE CONSULTO EL MODULO DE COMPRANET, ASI COMO LOS CORREOS ELECTRONICOS SENALADOS EN LA CONVOCATORIA EN DONDE SE OBSERVARON RE-PREGUNTAS, EL QUE PRESIDE EL ACTO DA INICIO SEÑALANDO QUE SE RECIBIERON EN TIEMPO Y FORMA 22 PREGUNTAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS LICITANTES QUE SE ENLISTAN A CONTINUACION:</p> <p>PREGUNTA: LE AGRADECERÉ EN ÁRAS DE LA DEBIDA TRANSPARENCIA, ACLARE EN ESTE ACTO, NÚMERO DE PÁGINA DEL ACTA FECHADA EL PASADO 11 DE DICIEMBRE DE 2017, SUBIDA AL PORTAL DE COMPRANTE EL DÍA 12 DEL MISMO MES Y AÑO A LAS 17:14 HORAS, EN QUE CONSTE EL PLAZO OTORGADO POR ESA CONVOCANTE PARA PRESENTAR PREGUNTAS A LAS RESPUESTAS, QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 46 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO A LA LAASSP, NO PODRÁ SER INFERIOR A SEIS NI SUPERIOR A CUARENTA Y OCHO HORAS.</p> <p>DATO, NO LOCALIZADO AL FINAL DE SU ACTA DEL 11 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, FAVOR DE ACLARAR.</p> <p>RESPUESTA: NO SE INCLUYO EL TEXTO EN EL ACTO EN COMENTO, CABE RESALTAR QUE EN ÁRAS DE LA DEBIDA TRANSPARENCIA INVOCADA POR SU REPRESENTADA SE VERIFICO LA PLATAFORMA DE COMPRAS GUBERNAMENTALES DONDE SE OBSERVARON RE-PREGUNTAS. EL TIEMPO EN EL CUAL SE ATENDIO EL SEGUNDO CUESTIONAMIENTO SE ENCUENTRA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 46 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO A LA LAASSP, NO PODRÁ SER INFERIOR A SEIS NI SUPERIOR A CUARENTA Y OCHO HORAS. LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE CONTAR CON UNA PARTICIPACIÓN MAYOR DE LICITANTES Y ESTAR EN POSIBILIDAD DE DAR CABAL CUMPLIMIENTO A LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TERCER PÁRRAFO, EN EL ENTENDIDO QUE SE BUSCA ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES.</p>
8	2	S.A. DE C.V.	<p>PREGUNTA: SE CONSULTO EL MODULO DE COMPRANET, ASI COMO LOS CORREOS ELECTRONICOS SENALADOS EN LA CONVOCATORIA EN DONDE SE OBSERVARON RE-PREGUNTAS, EL QUE PRESIDE EL ACTO DA INICIO SEÑALANDO QUE SE RECIBIERON EN TIEMPO Y FORMA 22 PREGUNTAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS LICITANTES QUE SE ENLISTAN A CONTINUACION:</p> <p>PREGUNTA: LE AGRADECERÉ EN ÁRAS DE LA DEBIDA TRANSPARENCIA, ACLARE EN ESTE ACTO MEDIANTE COPIA DEL PORTAL DE COMPRANTE EN QUE CONSTE LA DESCRIPCIÓN DEL ARCHIVO Y ÚLTIMA FECHA DE MODIFICACIÓN DEL ARCHIVO, EN EL QUE CONSTE EL PLAZO CONFORME EL ARTÍCULO 46 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO DE LA LEY, PARA QUE TODOS LOS LICITANTES PRESENTÁRAMOS PREGUNTAS A LAS RESPUESTAS CONTENIDAS EN EL ACTA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017.</p> <p>RESPUESTA: NO SE INCLUYO EL TEXTO EN EL ACTO EN COMENTO, CABE RESALTAR QUE EN ÁRAS DE LA DEBIDA TRANSPARENCIA INVOCADA POR SU REPRESENTADA SE VERIFICO LA PLATAFORMA DE COMPRAS GUBERNAMENTALES DONDE SE OBSERVARON RE-PREGUNTAS. EL TIEMPO EN EL CUAL SE ATENDIO EL SEGUNDO CUESTIONAMIENTO SE ENCUENTRA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 46 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO A LA LAASSP, NO PODRÁ SER INFERIOR A SEIS NI SUPERIOR A CUARENTA Y OCHO HORAS. LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE CONTAR CON UNA PARTICIPACIÓN MAYOR DE LICITANTES Y ESTAR EN POSIBILIDAD DE DAR CABAL CUMPLIMIENTO A LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TERCER PÁRRAFO, EN EL ENTENDIDO QUE SE BUSCA ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES.</p>
9	3	S.A. DE C.V.	<p>PREGUNTA: SE CONSULTO EL MODULO DE COMPRANET, ASI COMO LOS CORREOS ELECTRONICOS SENALADOS EN LA CONVOCATORIA EN DONDE SE OBSERVARON RE-PREGUNTAS, EL QUE PRESIDE EL ACTO DA INICIO SEÑALANDO QUE SE RECIBIERON EN TIEMPO Y FORMA 22 PREGUNTAS QUE FUERON PRESENTADAS POR LOS LICITANTES QUE SE ENLISTAN A CONTINUACION:</p> <p>PREGUNTA: LE AGRADECERÉ EN ÁRAS DE LA DEBIDA TRANSPARENCIA, ACLARE EN ESTE ACTO, CUAL FUE EL PLAZO OTORGADO POR ESA CONVOCANTE CONFORME EL ARTÍCULO 46 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO DE LA LEY, Y MEDIO DE NOTIFICACIÓN EMPLEADO PARA QUE LOS 4 LICITANTES QUE AHORA APARECEN EN EL ACTA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, HAYAN ENVIADO 22 PREGUNTAS A LAS RESPUESTAS, Y EXPLIQUE CON SUFICIENTE CLARIDAD LAS RAZONES PARA PRIVILEGIAR A UNOS LICITANTES EN DETRIMENTO DE OTROS.</p> <p>ES DECIR CÓMO FUERON NOTIFICADOS, EN VIRTUD DE QUE ESTA LICITANTE NO LOCALIZA EN PORTAL EL PLAZO PARA FORMULAR NUEVAS PREGUNTAS A LAS RESPUESTAS RECIBIDAS OTORGADO POR ESA CONVOCANTE PARA PRESENTAR PREGUNTAS A LAS RESPUESTAS.</p> <p>RESPUESTA: NO SE INCLUYO EL TEXTO EN EL ACTO EN COMENTO, CABE RESALTAR QUE EN ÁRAS DE LA DEBIDA TRANSPARENCIA INVOCADA POR SU REPRESENTADA SE VERIFICO LA PLATAFORMA DE COMPRAS GUBERNAMENTALES DONDE SE OBSERVARON RE-PREGUNTAS. EL TIEMPO EN EL CUAL SE ATENDIO EL SEGUNDO CUESTIONAMIENTO SE ENCUENTRA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 46 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO A LA LAASSP, NO PODRÁ SER INFERIOR A SEIS NI SUPERIOR A CUARENTA Y OCHO HORAS. LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE CONTAR CON UNA PARTICIPACIÓN MAYOR DE LICITANTES Y ESTAR EN POSIBILIDAD DE DAR CABAL CUMPLIMIENTO A LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TERCER PÁRRAFO, EN EL ENTENDIDO QUE SE BUSCA ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES. EL DETRIMENTO Y PRIVILEGIOS ENUNCIADOS POR SU REPRESENTADA SE PRESENTARÍAN EN CASO DE QUE ESTA CONVOCANTE NO ATENDIERA LOS CUESTIONAMIENTOS COMO ES ESTE EL CASO; O EN SU TOTALIDAD Y/O FAVORECIERA DE MANERA DIRECTA A UN OFERENTE.</p>

En efecto, la empresa ahora inconforme, esencialmente cuestionó el plazo otorgado por esa convocante conforme el artículo 46, fracción II del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y medio empleado para que todos los licitantes presentaran preguntas a las respuestas contenidas en el acta de 11 de diciembre de 2017, sin que sus preguntas versaran sobre las respuestas de referencia, como lo advierte la convocante en su informe circunstanciado; sin embargo, lo cierto es que de conformidad con la disposición reglamentaria antes precisada, la convocante se encontraba obligada a informar a los licitantes el plazo que estos tenían para formular las preguntas que consideren necesarias en relación con las respuestas emitidas en la junta de aclaraciones de 11 de diciembre de 2017, lo cual no es optativo para la convocante, es decir, está obligada a observar dicho precepto legal, en la junta de aclaraciones; lo cual en el presente caso no ocurrió, como se advierte del acta de la junta de aclaraciones levantada al efecto, lo que se robustece

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

con la respuesta dada por la convocante a los cuestionamientos de la empresa inconforme, en el sentido de que: *"no se incluyó el texto en el acto en comento, cabe resaltar que en aras de la debida transparencia invocada por su representada se verificó la plataforma de compras gubernamentales donde se observaron repreguntas. El tiempo en el cual se atendió el segundo cuestionamiento se encuentra previsto en el artículo 46 fracción ii del reglamento a la LAASSP..."*, asentada en el acta de junta de aclaraciones de 14 de diciembre de 2017, de la licitación que nos ocupa. -----

En ese mismo sentido, por lo que hace a lo argumentado por la empresa inconforme en el sentido de que *"...en la página 9 del acta de 14 de diciembre de 2017, la convocante intenta ajustar sus actos a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que ahora sí manifiesta el plazo de seis horas para recibir nuevas preguntas..."*, es de señalarse que, de la revisión al acta de junta de aclaraciones realizada el 14 de diciembre de 2017, que aparece publicada ese mismo día, a las 12:19 p.m, en CompraNet, se advierte que la convocante señaló el plazo de seis horas, que tendrían los licitantes para formular las preguntas que considerarán necesarias en relación con las respuestas remitidas; sin embargo, ello no ocurrió así en la diversa celebrada el 11 del mismo mes y año, toda vez que la convocante omitió informar a los licitantes, con el envío de las respuestas emitidas en la junta de aclaraciones de mérito, el plazo que estos tenían para formular las preguntas que consideren necesarias en relación con dichas respuestas, el cual no podría ser menor de 6 horas ni mayor de 48 horas, en términos de lo dispuesto en el artículo 46 fracción II del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Así las cosas, la convocante en la junta de aclaraciones de fecha 11 de diciembre de 2017, no dio cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 46 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que omitió informar a los licitantes el plazo que estos tenían para formular las preguntas que consideraran necesarias en relación con las respuestas emitidas, como al efecto lo dispone dicho precepto legal, de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en el presente considerando. -----

**VIII.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando VII.** El acta de la junta de aclaraciones de 11 de diciembre de 2017, de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio Electrónica número LA-019GYR049-E207-2017, se encuentra afectado de nulidad, así como el acto de presentación y apertura de proposiciones, y fallo; actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece:-----

*"Artículo 15. Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente."*

Por lo que, con fundamento en el artículo 74, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el área convocante deberá efectuar una nueva acta de junta de aclaraciones, en la cual la convocante otorgue a los licitantes el plazo para formular las preguntas que consideraran necesarias en relación con las respuestas remitidas, como lo dispone la fracción II del artículo 46 del Reglamento de la Ley de la materia, de acuerdo a lo analizado en el considerando VII de la presente resolución, llevando nuevos actos de Presentación de Propuestas y Fallo, lo anterior a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones de contratación en términos de lo dispuesto en los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, aplicable al caso, que establecen: -----

*"Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federalivas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados."*





*Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."*

*"Artículo 26.- ...*

*Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley..."*

En este orden de ideas, el procedimiento de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR049-E207-2017, fue declarado nulo, así como todos los actos que deriven de éste, por lo tanto el acto de fallo de la misma licitación, que hoy impugna el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., es un acto afectado de nulidad, ya que deriva del referido proceso licitatorio declarado nulo, por haber sido impugnada por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en el expediente número IN-002/2018, en la que se determinó la nulidad total del procedimiento de Licitación Pública Internacional Bajo los Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR049-E207-2017, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste, por lo tanto, se tiene que el acto impugnado por la empresa hoy accionante se encuentra afectado de nulidad, ya que no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia del acto impugnado del cual derivan los motivos de la presente controversia; en este contexto y de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas con anterioridad, se sobresee la presente instancia de Inconformidad por Improcedente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el que a la letra dice: -----

NOTA 1

*"Artículo 74.- La resolución que emita la autoridad podrá:*

*I.- Sobreseer en la instancia;..."*

Establecido lo anterior, con fundamento en los artículos 67 fracción III, 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina resolver por sobreseimiento la inconformidad contenida en el escrito interpuesto por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad "Dr. Victorio de la Fuente Narvaez" del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados del Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR049-E207-2017, específicamente respecto de los sistemas 05, 08A, 08C, 08 E 26, 26 bis, 27 e Inclusión S/C; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relativa a que la inconformidad que nos ocupa, no puede surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia del acto impugnado del cual derivan los motivos de controversia; por lo que la hoy inconforme deberá estarse a lo resuelto en la resolución emitida por esta autoridad administrativa dentro del expediente de inconformidad número IN-002/2018. -----

4  
2

OT

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 67 fracción III en relación con el 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en el Considerando IV de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina resolver por sobreseimiento la inconformidad promovida por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad "Dr. Victorio de la Fuente Narvaez" del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados del Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la Cobertura de Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR049-E207-2017, específicamente de los sistemas 05, 08A, 08C, 08 E 26, 26 bis, 27 e Inclusión S/C; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relativa a que la inconformidad que nos ocupa, no puede surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia del acto impugnado del cual derivan los motivos de controversia; por lo que el inconforme deberá estarse a la resolución emitida por esta autoridad administrativa dentro del expediente de inconformidad número IN-002/2018, insertada en el Considerando IV de la presente resolución. -----

NOTA 1

**SEGUNDO.-** La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, o en su caso, por las empresas que revisten el carácter de tercero interesada, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

**CUARTO.-** Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. **NOTIFÍQUESE.** -----

Lic. Jorge Peralta Porras.